

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		17/01/2024		ESTADO DEL 18-01-2024			
FECHA FINAL		17/01/2024		J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
197	11001600001920150602900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ESTEVAN ANDRES - ORTIZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1870 PILI***		
197	11001600001920150602900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ESTEVAN ANDRES - ORTIZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2024 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1871 PILI***		
760	25430600066020220060200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JESUS ALEXANDER - GUACARE COLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1821 PILI***		
760	25430600066020220060200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JESUS ALEXANDER - GUACARE COLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 760 PILI***		
1318	11001600070520148006100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1911 PILI***		
1546	25754610800220168099600	0014	17/01/2024	Fijación en estado	BRIAN DAVID - BULLA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 2011 PILI***		
1641	68001600000020190000900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - QUINTERO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1894 PILI***		
4145	11001600004920100700500	0014	17/01/2024	Fijación en estado	EFRE ORLANDO - CASTAÑO COY* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1863 PILI***		
6160	11001600001320190209200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1882 PILI***		
6160	11001600001320190209200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ROBEIRO LUIS - GARCIA PEÑATE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1883 PILI***		
7903	91001610150920128011000	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ELVIS JAIME - RODRIGUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto concede libertad condicional ***A.I. 1801 PILI***		
9097	11001600001520128155800	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JENNY JOHANNA - LINARES ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 2007 PILI***		
9444	1100160000020200192500	0014	17/01/2024	Fijación en estado	INGRID ALEJANDRA - TORO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 1823 PILI***		
10896	11001600001520180440200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ADRIANO - ERAZO PAREDES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria ***A.I. 10896 PILI***		
10896	11001600001520180440200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena ***A.I. 1936 PILI***		
11102	11001600002820110436900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	HECTOR ANDRES - LOPEZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1827 PILI***		
13143	50001600056420140411200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JOSE EVER - AVILA TERNERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1889 PILI***		
14533	11001310404920160039700	0014	17/01/2024	Fijación en estado	LUIS GUILLERMO - PELAEZ VILLEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * ***A.I. 1953 PILI***		
16532	11001600001320190764600	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concede libertad condicional ***A.I. PILI***		
19352	11001600001720170715700	0014	17/01/2024	Fijación en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención ***A.I. 2026 PILI***		
19529	11001600001920200565100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JOAN SEBASTIAN - ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto niega prescripción ***A.I. 1743 PILI***		
20002	11001600000020180054600	0014	17/01/2024	Fijación en estado	RUBEN - PAREDES ECHAVARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena ***A.I. 1999 PILI***		
22251	11001609907020220011000	0014	17/01/2024	Fijación en estado	BRAYAN ESTIBEN - RIAÑO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1667 PILI***		
22251	11001609907020220011000	0014	17/01/2024	Fijación en estado	DUBAN SEBASTIAN - RIAÑO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1618 PILI***		
23415	11001600001520200027200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/08/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1293 PILI***		
23415	11001600001520200027200	0014	17/01/2024	Fijación en estado	DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 23415 PILI***		
24086	11001600002820130208300	0014	17/01/2024	Fijación en estado	EDINSON - SANCHEZ ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1860 PILI***		
27303	11001600001320141862900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	YINA PAOLA - DIAZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1809 PILI***		
27303	11001600001320141862900	0014	17/01/2024	Fijación en estado	YINA PAOLA - DIAZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 2091 PILI***		
30109	11001610000020190012800	0014	17/01/2024	Fijación en estado	DICK LEIVIS - RODRIGUEZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1849 PILI***		
30340	11001600001920140648400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	EMERSON DAVID - CARDOZO MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1866 PILI***		
30340	11001600001920140648400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	EMERSON DAVID - CARDOZO MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1867 PILI***		
30340	11001600001920140648400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	EMERSON DAVID - CARDOZO MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1868 PILI***		
32285	11001600001920180248300	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JOHAN DAMIR - HERNANDEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto negando redención ***A.I. 2153 PILI***		
32405	11001600000020160238400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JIMMY ANDRES - VARGAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena ***A.I. 2119 PILI***		
32426	25754600039220180075700	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JORGE ADRIANO - CARRILLO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I. 1957 PILI***		
38815	11001600001920180741100	0014	17/01/2024	Fijación en estado	FREYDER MANUEL - RAVELES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1875 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1814 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1815 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención ***A.I. 1885 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional ***A.I. 1886 PILI***		
42098	11001600001720170360400	0014	17/01/2024	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria ***A.I. 1887 PILI***		



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06029-00 / Interno 197 / Auto Interlocutorio No. 1870  
Condenado: ESTEVAN ANDRES ORTIZ VASQUEZ  
Cédula: 1105690263 LEY 906/2004  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **33.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- b). **23 días** mediante auto del 11 de junio de 2019.

Para un descuento total de **74 meses y 6.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06029-00 / Interno 197 / Auto Interlocutorio No. 1870  
 Condenado: ESTEVAN ANDRES ORTIZ VASQUEZ  
 Cédula: 1105690263 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 ENE 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

La anterior providencia  
VGR

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-dic-23

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 197

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1870

**FECHA DE AUTO:** 24-Nov-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07-12-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Estevan Ortiz V.

**FIRMA:** Estevan

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** 96858

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06029-00 / Interno 197 / Auto Interlocutorio No. 1871  
 Condenado: ESTEVAN ANDRES ORTIZ VASQUEZ  
 Cédula: 1105690263 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser  
**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de noviembre de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **33.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- b). **23 días** mediante auto del 11 de junio de 2019.

Para un descuento total de **74 meses y 6.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06029-00 / Interno 197 / Auto Interlocutorio No. 1871

Condenado: ESTEVAN ANDRES ORTIZ VASQUEZ

Cédula: 1105690263

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*.

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*.

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-06029-00 / Interno 197 / Auto Interlocutorio No. 1871  
 Condenado: ESTEVAN ANDRES ORTIZ VASQUEZ  
 Cédula: 1105690263 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en favor de ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ, y se hace necesario requerir al penado con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al condenado **ESTEVAN ANDRÉS ORTÍZ VÁSQUEZ**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**

**JUEZ**

**18 ENE 2024**

La anterior **VGTR**

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser. Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 297

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1871

**FECHA DE AUTO:** 24 - Nov - 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07-12-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Estevan Ortiz V.

**FIRMA:** Estevan

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** 016858

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1821  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDEDUCCIÓN DE PENA** en favor de **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, el 13 de Febrero de 2023 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2022 para un descuento físico de **16 meses, 11 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDEDUCCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

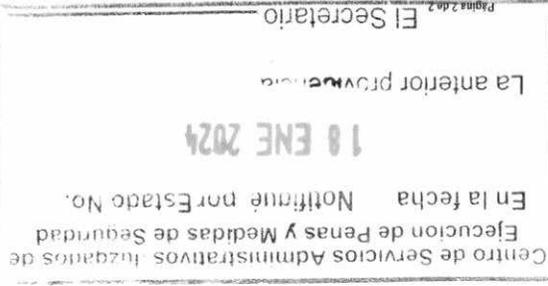
¿El sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

VGTR

SIGCMA



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

PRIMERO: **NEGAR** la redención de pena en favor del condenado **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que lleguen a este estado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**RESUELVE**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que lleguen a este estado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha desconatado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1821  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



03.11.23

X Sesor Alexandre Guacare Colina

X Sesor



X 28402885

12 EN 505A

173



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1821  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, el 13 de Febrero de 2023 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2022 para un descuento físico de **16 meses, 23 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82, y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1821  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Vertical stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Vertical stamp: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Vertical stamp: Fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Vertical stamp: Cédula 28402885

Vertical stamp: 29/11/22

Vertical stamp: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1822  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, el 13 de Febrero de 2023 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2022 para un descuento físico de **16 meses, 11 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1822  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en estudio**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, que certifiquen la



Radicación: Único 25430-80-40-668-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1822  
 Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
 Cédula: 28402885  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**18 ENE 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogotá, D.C. 03. 11. 23  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre Jesus Alexander Guacare Colina  
 Firma [Signature]  
 Cédula K 28402885  
 El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1822  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, el 13 de Febrero de 2023 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2022 para un descuento físico de **16 meses, 23 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, tiene derecho a la libertad condicional?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1822  
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
Cédula: 28402885  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el subjúdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en estudio**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, que certifiquen la



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interlocutorio No. 1822  
 Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA  
 Cédula: 28402885  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA</b>
Bogotá, D.C.	<u>29/11/23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>JESUS GUACARE COLINA</u>
Firma	<u>[Firma manuscrita]</u>
Cédula	<u>28.402.885</u> T.P. <u>[Firma]</u>
<i>[Firma manuscrita]</i>	



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 1911

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2017, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, imponiéndole pena principal de **66 meses de prisión, multa de 212.497 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, dentro del radicado 2016-00007, con la aquí ejecutada quedando la pena en **167 meses y 6 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de junio de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.25 días** mediante auto del 13 de agosto de 2018
- b). **53.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **46.5 días** mediante auto del 02 de mayo de 2019
- d). **176.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- e). **92.5 días** mediante auto del 24 de junio de 2022

Para un descuento total de **122 meses y 22.25 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 1911

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**CÚMPLASE.**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 11-DIC-23

**PABELLÓN** 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1318

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1911

FECHA DE AUTO: 29 NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 11-DIC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rigoberto Espina Cardenas

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1126452357

TD: 78110 11-12-2023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011  
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE  
Cédula: 1033743272  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE** conforme la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que BRIAN DAVID BULLA OLARTE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), el 30 de Agosto de 2018, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera en providencia calendada 16 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRIAN DAVID BULLA OLARTE, estuvo privado de la libertad así:

**a). 18 meses y 14 días**, del 09 de julio de 2016 (fecha de su captura en flagrancia) al 22 de enero de 2018 (fecha de la libertad por vencimiento de términos).

**b). 51 meses, 5 días**, desde el 26 de agosto de 2019 (fecha de la nueva captura), al día de hoy.

Así las cosas, lleva un total de **69 meses, 19 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, tiene derecho a la redención de pena conforme la solicitud allegada por la defensa del penado?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011  
 Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE  
 Cédula: 1033743272  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>18 ENE 2024</b> La anterior providencia  El Secretario _____
---



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 14-DIC-23

**PABELLÓN** 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1546

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 204

**FECHA DE AUTO:** 30-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14 DICIEMBRE 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** BRIAN SULLA

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1033742292

**TD:** 102943

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio No. 1894

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, el 13 de Mayo de 2019 a la pena principal de **228 meses de prisión, multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctimas Henry Agudelo e Isidro Serrano, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, en concurso heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de septiembre de 2018 hasta la fecha para un descuento físico de **62 meses y 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de se ha reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
15/03/2022	426 días
<b>Total</b>	<b>426 días</b>

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **76 meses y 18 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio No. 1894

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estardo

**18 ENE 2024**

La anterior providencia

El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2641

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1894

**FECHA DE AUTO:** 04-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07/12/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** torrando d.

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1098204316

**TD:** 108618

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-07005-00 / Interno 4145 / Auto Interlocutorio: 1863  
Condenado: EFRE ORLANDO CASTAÑO COY  
Cédula: 7308883 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que EFRE ORLANDO CASTAÑO COY fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de mayo de 2017 a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EFRE ORLANDO CASTAÑO COY, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2017, para un total de pena cumplida de **75 meses y 10 días**.

3.- En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena en proporción de **529.5 días**, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, para un descuento total de **92 meses y 29,5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-07005-00 / Interno 4145 / Auto Interlocutorio: 1863  
 Condenado: EFRE ORLANDO CASTAÑO COY  
 Cédula: 7308883 LEY 906  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **EFRE ORLANDO CASTAÑO COY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **18 ENE 2024**  
La anterior providencia  
VGTR El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4145

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1863

**FECHA DE AUTO:** 22-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Efra Orlando castaño coy

**FIRMA:** Efra Orlando castaño coy

**CC:** 7308883

**TD:** 94.442

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1882  
Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, de acuerdo a la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 24 de agosto de 2020, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **66.5 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022.
- b). **90.5 días** mediante auto del 27 de abril de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **40 meses y 12 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1882  
 Condenado: ROBERTO LUIS GARCÍA PEÑATE  
 Cédula: 1001682692 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (Las Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

### Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
18789484	01/10/2022 a 31/12/2022	300	37.5
18848312	01/01/2023 a 31/03/2023	300	37.5
19929921	01/04/2023 a 30/06/2023	288	36
<b>Total</b>		<b>888</b>	<b>111 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 888 horas de trabajo / 4 / 2 = 111 días de redención por enseñanza.

Se tiene entonces que ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **888 horas de enseñanza** en los periodos antes descritos, en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, por enseñanza, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1882  
Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

LEY 1826

respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111 por enseñanza**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **44 meses y 3 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

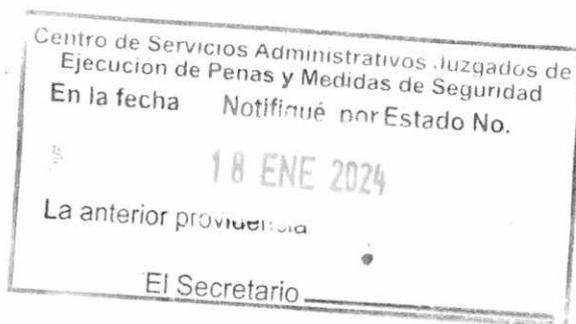
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, en proporción de **ciento once (111) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PÍLAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 61600

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1882

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** García Peñafe Roberto Luis

**FIRMA:**  [Signature]

**CC:**  1001 687 892

**TD:**  106131

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1883  
 Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
 Cédula: 1001682692 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 24 de agosto de 2020, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **66.5 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022.
- b). **90.5 días** mediante auto del 27 de abril de 2023.
- c). **111 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **44 meses y 3 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado **ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE**?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1883  
Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

*"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias afines a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).*

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1883  
Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

*"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."*

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, de la visita domiciliaria realizada el 10 de mayo de 2023, por parte de la asistente social adscrita a estos Juzgados, se estableció lo siguiente:

### CONCLUSIONES DE LA VISITA

Al indagar por la hija y la madre del penado, la entrevistada de nombre Elizabeth García Peñate, quien es la tía materna del penado, aporta la siguiente información:

(...)

Al indagar por la madre, esposa e hija del PPL, refiere la entrevistada que la madre del PPL, señora LORENZA ROSA GARCIA PEÑATE, reside en el Bagre Antioquia con su actual pareja y algunos hijos, edad aproximada 44 años, indica que dado que murieron sus padres y el penado fue privado de la libertad por la misma época, estuvo bastante afectada, incluso permaneció un tiempo con la entrevistada en Bogotá pero se enfermó y regresó al Bagre. Refiere que a veces hablan por teléfono pero no sabe actualmente su condición.

Al preguntar por la pareja y la hija del PPL, expresa que luego de su captura, ella lo dejó y no se tiene comunicación, por lo cual desconoce sus condiciones actuales.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1883  
Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

De otra parte, en la entrevista realizada a la señora Lorenza Rosa García Peñate, madre del penado, se indica:

(...)

En cuanto a las condiciones de la madre del PPL, cuenta con 44 años, se dedica al hogar, vende hielo y bolis en la casa, refiere residir en sector de invasión, casa construida en plástico y palos, con su actual pareja y los demás hijos que son mayores de edad. Indica que no se cuenta con servicios públicos legalizados en el lugar.

(...)

Refiere que con el trabajo de su pareja, sus hijos y lo que vende ella de hielo y bolis, logran cubrir lo básico **y expresa que también apoyaría la manutención del PPL en caso de ser concedido el beneficio** en la casa de la tía del Penado en Bogotá. De su condición de salud, manifiesta que se vio emocionalmente afectada por el fallecimiento de sus padres y la privación de la libertad del PPL, describe que el penado le ayudaba económicamente. Indica tener problemas de columna y sufrir de migraña, estar afiliada al Sisben.

Finalmente, en las observaciones plasmadas por el profesional que realizó la visita domiciliaria, de acuerdo a la información recabada, se establece:

(...)

Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado es del Bagre Antioquia, residía con la pareja y la hija antes de la privación de la libertad en otro predio en la ciudad de Bogotá, relación que finalizó, su expareja cuenta con relación actual y es quien tiene a cargo la hija del PPL, tanto la tía como la madre del penado, desconocen las condiciones actuales de la menor, por cuanto no se tiene comunicación con la madre de la niña.

(...)

De las condiciones de la hija del penado, no se tiene reporte, solo se informa que la menor vive con la madre y la pareja de ésta, no se tiene comunicación con la niña ni con la madre en la actualidad por lo cual desconocen su ubicación y condiciones actuales. La madre del penado reside en Bagre Antioquia, con su pareja sentimental y los demás hijos, quienes son mayores de edad, indica que tanto su pareja como sus hijos y ella realizan oficios varios para rebuscar el sustento, logrando satisfacer necesidades meramente básicas, residen en sector de invasión, sin servicios públicos esenciales, manifiesta que el PPL, era quien le apoyaba desde Bogotá económicamente. De su situación de salud expresa padecer migraña y tener problemas de columna, por lo cual le es difícil ubicar trabajo formal y realiza actividad productiva independiente vendiendo en casa hielo y bolis.

(...)

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como padre cabeza de familia.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1883  
Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

*"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la menor hija del sentenciado, se encuentra en la actualidad bajo el cuidado de su madre, quien inició una relación sentimental con otra persona y que, por la información brindada en la entrevista, se puede establecer que no depende exclusivamente del penado ROBERTO LUIS GARCÍA PEÑATE.

De otra parte, si bien es cierto, en la entrevista se manifiesta que, con anterioridad a la privación de la libertad de ROBERTO LUIS GARCÍA PEÑATE, era él quien apoyaba económicamente a su madre, también es cierto que, de lo consignado en el informe de visita domiciliaria, pese a las limitaciones económicas presentadas, la madre del penado cuenta con el apoyo de su red familiar conformada por su compañero permanente y sus otros hijos.

En este caso, la señora Lorenza Rosa García Peñate, madre del penado, quien cuenta con 44 años de edad, tiene el apoyo de su compañero permanente, así como de sus otros hijos; lo que demuestra que pese a las limitaciones propias del contexto social y económico en el cual se desenvuelve su cotidianidad, tiene el apoyo necesario para su subsistencia.

Es decir que, en este caso no se presenta la figura de padre cabeza de familia, y, por tanto, se negará la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal del sentenciado ROBEIRO LUÍS GARCÍA PEÑATE, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar, más aún cuando la menor hija del penado cuenta con el apoyo de su madre, y a su vez la progenitora del penado tiene a sus familiares como red de apoyo económico y emocional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA al condenado ROBEIRO LUÍS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-02092-00 / Interno 6160 / Auto Interlocutorio No. 1883  
Condenado: ROBERTO LUIS GARCIA PEÑATE  
Cédula: 1001682692 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

**GARCÍA PEÑATE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6160.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1883

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23.

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7-DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** García Pinati Roberto

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1001.682.692

**TD:** 106131

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
 Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
 Cédula: 1121203285 LEY 506  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ** conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de agosto de 2013, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia - Amazonas, fue condenado **ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **235 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En sentencia del 04 de junio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ**.-

3.- Mediante auto del 21 de julio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de marzo de 2012, para un descuento físico de **139 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **70.25 días** mediante auto del 10 de marzo de 2016
- b). **24.25 días** mediante auto del 9 de junio de 2016
- c). **152.28 días** mediante auto del 27 de junio de 2016
- d). **13 días** mediante auto del 05 de septiembre de 2016
- e). **86.5 días** mediante auto del 08 de mayo de 2017
- f). **20.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
- g). **56 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2018
- h). **76.5 días** mediante auto del 10 de diciembre de 2019
- i). **21.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- j). **41.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020

Para un descuento total de **158 meses y 4.28 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
 LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.

NI 7903  
 A1 1807



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
 Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
 Cédula: 1121203285 LEY 506  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

BB.



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
Cédula: 1121203285 LEY 908  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

a) **DEL VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E] juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 1100102040002022020800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
Cédula: 1121203285 LEY 908  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia - Amazonas, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"De acuerdo con el escrito de acusación el 12 de marzo de 2012, siendo aproximadamente las 10:45 horas, en la intercepción de la carrera 6 con calle 7, en la vía pública, en el momento en que el señor JACKSON ESGARDO MENESES DIAZ, conjuntamente con su esposa AMANDA DEL ROCIO VILLAREAL RIVERA, se desplazaban por el sector, en un vehículo automotor, fueron abordados por dos individuos que se transportaban en una moto, procediendo el parillero a dispararles en repetidas ocasiones, impactando varios proyectiles en la humanidad del señor MENESES DIAZ, en desarrollo de los actos urgentes se logró establecer, a través de los afectados, que quien conducía la motocicleta era el señor ALEXANDER PERAFAN y que su acompañante era el señor ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ, capturándose por estos hechos a este último e imputándole los delitos de "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES", a título de "COAUTOR" y en la modalidad de "PORTE", con la circunstancia de agravación contemplada en el núm. 1º del art. 365 del C. Penal, conductas cometidas en "CONCURSO SIMULTANEO HETEROGENEO" 6s, acuerdo con el art. 31 del mismo Estatuto con las circunstancias de mayor punibilidad prevista en el núm. 10 del art. 58 íbidem..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado junto con otro sujeto, a bordo de una motocicleta, interceptan a las víctimas, quienes se movilizaban en vehículo automotor, procediendo a dispararles en repetidas ocasiones, impactando varios proyectiles en la humanidad del uno de ellos, que, de no ser por los galenos, le hubiere causado la muerte.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la vida, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

"[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
 Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
 Cédula: 1121203285 LEY 908  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues indicó que con su agravante, debió moverse en el segundo cuarto, puesto si bien existe un atenuante como es el hecho de que el señor RODRIGUEZ SUAREZ no presenta antecedentes, si presenta el agravante como es la utilización de medio motorizado para perpetrar la conducta de "HOMICIDIO TENTADO" y adicionalmente, una circunstancia de mayor punibilidad como es el hecho de VBRAR EN COPARTICIPACION CRIMINAL" previsto por el núm. 10 del art. 56 del C. Penal, lo que implica que para la imposición de la pena se debe partir de los cuartos medios conforme lo reglado por el inc. 2° del art. 61 de la misma Codificación.-

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- \*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ fue condenado a 235 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 141 meses, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de marzo de 2012, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **158 meses y 4.28 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 1332 del 13 de abril de 2023, mediante el cual el Director del



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
 Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
 Cédula: 1121203285 LEY 908  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR., si bien, el centro de reclusión allego informe de visita negativa de fecha 21 de abril de 2023, practicada en la Calle 31 A Sur No. 26 - 15, Barrio Murillo Toro, lo cierto es que mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se le autorizó el cambio de domicilio al penado, a la Carrera 12 H Bis No. 27 A - 08 Sur, Barrio Gustavo Restrepo - Localidad Rafael Uribe Uribe, donde cumple la pena actualmente, conforme obra en el expediente.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-004-2018 del 26 de enero de 2018. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto): Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.....".



Radicación: Único 91001-81-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
Cédula: 1121203285 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-004-2018 del 26 de enero de 2018, lo es en atención a que lleva casi tres (3) años, cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria., si bien, el centro de reclusión allego informe de visita negativa de fecha 21 de abril de 2023, practicada en la Calle 31 A Sur No. 26 - 15, Barrio Murillo Toro, lo cierto es que mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se le autorizó el cambio de domicilio al penado, a la Carrera 12 H Bis No. 27 A - 08 Sur, Barrio Gustavo Restrepo - Localidad Rafael Uribe Uribe, donde cumple la pena actualmente, conforme obra en el expediente.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 12 H Bis No. 27 A - 08 Sur, Barrio Gustavo Restrepo - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>301</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario *deba* estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y *deba* propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>302</sup>.

(...)  
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>303</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos



Radicación: Único 91001-81-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
Cédula: 1121203285 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana"

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>299</sup>.



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-90110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
 Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
 Cédula: 1121203285 LEY 906  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>80</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>81</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>82</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En consecuencia, de acuerdo con las anteriores tasaciones, la pena base y de mayor gravedad es última que corresponde "FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES". Con su agravante, debiendo el Juzgado moverse en el segundo cuarto, puesto si bien existe un atenuante como es el hecho de que el señor RODRIGUEZ SUAREZ no presenta antecedentes, si presenta el agravante como es la utilización de medio motorizado para perpetrar la conducta de "HOMICIDIO TENTADO" y adicionalmente, una circunstancia de mayor punibilidad como es el hecho de VBRAR EN COPARTICIPACION CRIMINAL" previsto por el núm. 10 del art. 58 del C. Penal, lo que implica que para la imposición de la pena se debe partir de los cuartos medios conforme lo reglado por el inc. 2° del art. 61 de la misma Codificación ...".

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues no partió del mínimo de la pena, sino de los cuartos medios. Es decor que el fallador consideró grave la conducta punible cometida por el condenado. No obstante, se debe partir de allí para establecer su comportamiento en prisión y si está listo o no para vivir en sociedad.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-004-2018 del 26 de enero de 2018, lo es en atención a que lleva casi tres (3) años, cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. Si bien, el centro de reclusión allegó informe de visita negativa de fecha 21 de abril de 2023, practicada en la Calle 31 A Sur No. 26 - 15, Barrio Murillo Toro, lo cierto es que, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se le autorizó el cambio de domicilio al penado, a la Carrera 12 H Bis No. 27 A - 08 Sur, Barrio Gustavo Restrepo - Localidad Rafael Uribe Uribe, donde cumple la pena actualmente, conforme obra en el expediente. -

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente.-



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-90110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1801  
 Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ  
 Cédula: 1121203285 LEY 906  
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de 76 meses y 25.72 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR** a ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 12 H Bis No. 27 A - 08 Sur, Barrio Gustavo Restrepo - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3503591808.-

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 18 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. NOVIEMBRE 2/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
JAIR A LONGO RINCON VILLAMIZAR  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de ✓

El Notificado, x JAIR Alonso Rincon U.

El(la) Secretario(a) CC. 79929380  
T.P. 178.965



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio No. 2007  
 Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
 Cédula: 52873151 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ como autora penalmente responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 4 de junio de 2019, este Despacho le sustituyó la ejecución de la pena por el lugar de su residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G.

3.- El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ.

4.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, estuvo privada de la libertad:

(2 días) del 28 al 29 de septiembre de 2012.

(56 meses y 6 días) del 03 de junio de 2015<sup>1</sup> al 08 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, para un descuento físico de **71 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30.75 días**, mediante auto del 20 de junio de 2016
- b). **45 días** mediante auto del 15 de marzo de 2017
- c). **8 días** mediante auto del 29 de agosto de 2017
- d). **96.75 días** mediante auto del 08 de marzo de 2018
- e). **22.75 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la que no fue encontrada por el INPEC



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio No. 2007  
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
Cédula: 52873151 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

- f). **5.25 días** mediante auto del 04 de junio de 2019
- g). **20.75 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- h). **9.5 días** mediante auto del 13 de julio de 2023

Para un descuento total de **85 meses y 7.75 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá EL Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio No. 2007  
 Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ  
 Cédula: 52873151 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18937858	01/04/2023 a 30/04/2023	54	4.5
<b>Total</b>		<b>54</b>	<b>4.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 54 horas de estudio / 6 / 2 = 4.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **4.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY JOHANA LINARES ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **85 meses y 12.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, en proporción de **cuatro punto cinco (4.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 18 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 11-12-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Jenny Lindes dtr  
CÉDULA: 521873151  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reybol Cepta





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Esperanza  
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1823  
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
Cédula: 1012451838  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que INGRID ALEJANDRA TORO CARO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de **40 meses, 15 días**.

3.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **237.25 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023.
- b). **27 días**, mediante auto del 31 de julio de 2023.
- c). **30 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2023.

Para un descuento total de **50 meses, 24.25 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1823  
 Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
 Cédula: 1012451838  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 026100, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta de la penada, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 30 de septiembre de 2023.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 1026 del 20 de octubre de 2023, así como de las horas estudiadas por la sentenciada del 21 al 30 de junio de 2023, mencionadas en el certificado No. 025998, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 27 de septiembre de 2023, como quiera que ya se allegó la calificación de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
025998	21/06/2023 a 30/06/2023	30	2.5
026100	01/08/2023 a 20/09/2023	228	19
<b>Total</b>		<b>258</b>	<b>21.5 días</b>



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio: 1823  
 Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
 Cédula: 1012451838  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 258 horas de estudio / 6 / 2 = 21.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que INGRID ALEJANDRA TORO CARO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 258 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **21.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **51 meses, 15.75 días**.

#### Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que en la documentación allegada mediante oficio No. 1026 del 20 de octubre de 2023, no se observan certificados de redención de pena del mes de julio de 2023, requiérase a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres para que alleguen los certificados echados de menos para su correspondiente estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, en proporción de **veintiuno punto cinco (21.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que allegue el certificado de conducta de la penada, correspondiente al periodo comprendido del 21 al 30 de septiembre de 2023.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: 01 - DIC - 2023 HORA: 11:11 am</p> <p>NOMBRE: Ingrid Alejandra Toro Caro</p> <p>CÉDULA: 1012451838</p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:</p>	<p><i>Sofía del Pilar Barrera Mora</i></p> <p><b>SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA</b></p> <p><b>JUEZ</b></p> <p>Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315 Bogotá, Colombia www.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>18 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
---	---	---



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1735

Condenado: ADRIANO ERAZO PAREDES

Cédula: 96357678

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva – Huila OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@candoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado ADRIANO ERAZO PAREDES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que ADRIANO ERAZO PAREDES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndoles la prisión domiciliaria.-

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Mayo de 2018

2.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe de notificación de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual informa que no se logró la notificación del auto Interlocutorio No. 592 del 30 de junio de 2022, por cuanto al llegar al sitio de residencia del penado ERAZO PAREDES, no fue encontrando, siendo atendido por la esposa de éste, manifestó que actualmente se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Neiva.

3.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado ADRIANO ERAZO PAREDES.

REVOCA



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1735

Condenado: ADRIANO ERAZO PAREDES

Cédula: 96357678

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva – Huila OTRO PROCESO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado ADRIANO ERAZO PAREDES, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación en donde se indica que el penado se encuentra privado de la libertad en ente carcelario.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*

*La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 27 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó, ya que para tal efecto se libró el correspondiente despacho comisorio. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado ADRIANO ERAZO PAREDES, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, proceso con radicado 2022-1504, desde el 26 de junio de 2022-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1735  
Condenado: ADRIANO ERAZO PAREDES  
Cédula: 96357678

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva – Huila OTRO PROCESO

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió ADRIANO ERAZO PAREDES, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, proceso con radicado 2022-1504, desde el 26 de junio de 2022, es decir que incumplió sus obligaciones, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial-

Así las cosas, como el condenado ADRIANO ERAZO PAREDES, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 24 de mayo de 2018 al 26 de junio de 2022 (fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en ente carcelario a disposición del radicado 2022-1504)

Es decir, el sentenciado ADRIANO ERAZO PAREDES, ha cumplido 49 meses, 3 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 21 meses y 27 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de ADRIANO ERAZO PAREDES, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Finalmente y teniendo en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, se ordena por el centro de servicios administrativos librar DESPACHO COMISORIO ante los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, para la notificación del presente auto al penado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado ADRIANO ERAZO PAREDES, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de 21 meses y 27 días de prisión, en sitio de reclusión penitenciaria.-

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1735  
Condenado: ADRIANO ERAZO PAREDES  
Cédula: 96357678

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva – Huila OTRO PROCESO

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de ADRIANO ERAZO PAREDES, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO:** Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se ordena librar DESPACHO COMISORIO ante los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA – HUILA, para la notificación del presente auto al penado de la referencia ADRIANO ERAZO PAREDES, quien se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

CP



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO  
No. 11**

A L

SEÑOR(A) JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA  
(HUILA)

E L

JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-60-00-015-2018-04402-00 (NI 10896), el Juzgado 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado ADRIANO ERAZO PAREDES quien se identifica con la C.C. 96357678 , dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL LA PROVIDENCIA No. 1735 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA (HUILA)

I N S E R T O S:

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10898 / Auto Interlocutorio: 1936  
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO  
Cédula: 1000832241 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintiseis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió **REVOCAR** a la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, estuvo privada de la libertad (**40 meses y 19 días**), desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023, para un descuento físico de **50 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **9.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023, para un descuento total de **51 meses y 19.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio: 1936  
 Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO  
 Cédula: 1000832241 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
18937838	01/04/2023 a 30/04/2023	102	
1900417	01/07/2023 a 30/09/2023	342	
<b>Total</b>		<b>444</b>	<b>37 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $4443 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 37 \text{ días de redención por estudio}$ .-

Se tiene entonces que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 444 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10895 / Auto Interlocutorio: 1936  
 Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO  
 Cédula: 1000832241 LEY 903  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **52 meses 26.5 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, fue condenada a 71 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 42 meses y 18 días, estuvo privada de la libertad (**40 meses y 19 días**), desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de

VGTR.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto Interlocutorio: 1936  
Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO  
Cédula: 1000832241 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión); posteriormente, se encuentra privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2023., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **52 meses 26.5 días**, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo se observa que DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia la ubicada en la Carrera 5 I Bis No. 49 A - 04 Sur, Barrio Hacienda Molinos de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1174 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 22 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, en proporción de **ocho punto cinco (8.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	<b>18 ENE 2024</b>
La anterior providencia	
El Secretario	

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

NOTIFICADO

FECHA: **05/01/24**

NOMBRE: **Deisy Viviana Forero Castillo**

CÉDULA: **1000832241**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Roceli Copia**

VGTR.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio No. 1827

Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA

Cédula: 1013592052

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A - 90, BARRIO COLINASO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE (PREDIO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CORRESPONDE A LA DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A -44) DE ESTA CIUDAD - TELÉFONO: 3228110620

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA** conforme lo manifestado por el penado en visita domiciliaria virtual realizada por la Asistente Social designada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 20 de febrero de 2013, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de mayo de 2015, el Tribunal Superior Judicial de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**.

3.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho concedió al penado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA** la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2011, para un descuento físico de **143 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **184.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2018

b). **36.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019

Para un descuento total **150 meses y 29.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio No. 1827

Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA

Cédula: 1013592052

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A - 90, BARRIO COLINASO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE (PREDIO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CORRESPONDE A LA DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A -44) DE ESTA CIUDAD - TELÉFONO: 3228110620

## PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio No. 1827

Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA

Cédula: 1013592052

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A - 90, BARRIO COLINASO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE (PREDIO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CORRESPONDE A LA DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A -44) DE ESTA CIUDAD - TELÉFONO: 3228110620

haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-04369-00 / Interno 11102 / Auto Interlocutorio No. 1827

Condenado: HECTOR ANDRES LOPEZ ACOSTA

Cédula: 1013592052

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A - 90, BARRIO COLINASO DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE (PREDIO POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL CORRESPONDE A LA DIAGONAL 32 B SUR NO. 13 A -44) DE ESTA CIUDAD - TELÉFONO: 3228110620

la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado HÉCTOR ANDRÉS LÓPEZ ACOSTA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

X 18-12-23  
X HECTOR LOPEZ ACOSTA  
X 1013592052  
X RECIBO COPIA



Radicación: Único 50001-60-00-564-2014-04112-00 / Interno 13143 / Auto Interlocutorio No. 1889  
Condenado: JOSE EVER AVILA TERNERA  
Cédula: 1121920621  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOSE EVER AVILA TERNERA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se establece que JOSE EVER AVILA TERNERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), el 21 de Agosto de 2015 a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio – Meta, mediante auto calendarado 06 de marzo de 2018, resolvió adecuar la pena impuesta a JOSE EVER AVILA TERNERA, para dejarla en **96 meses de prisión**.

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE EVER AVILA TERNERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2016, para un descuento físico de **89 meses y 28 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena de **1 mes y 13 días** mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018 para un descuento total entre tiempo físico y redención de **91 meses, 11 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JOSE EVER AVILA TERNERA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 50001-60-00-564-2014-04112-00 / Interno 13143 / Auto Interlocutorio No. 1889  
Condenado: JOSE EVER AVILA TERNERA  
Cédula: 1121920621  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JOSE EVER AVILA TERNERA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOSE EVER AVILA TERNERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### CÚMPLASE.



**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 2-DIC-23

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13143

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1889

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 2-DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** [Firma manuscrita]

**CC:** 41121420621

**TD:** 102901

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)  
Cédula: 1095936901  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, en contra del auto del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 29 de febrero de 2016, el Despacho resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de agosto de 2013, (ejecutada por el homólogo 24 de Bogotá), a la pena impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 28 de agosto de 2013 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, la pena principal de **193 meses y 6 días**.-

3.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió **redosificar** al condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y la pena impuesta en la sentencia emitida el 22 de agosto de 2013, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarlas en 72 meses de prisión, respectivamente, **modificando** el auto del 29 de febrero de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **AVENDAÑO MÉNDEZ**, **para dejar la sanción definitiva en 122 meses y 12 días de prisión**.-

4.- Mediante auto del 02 de junio de 2020, este Despacho judicial resolvió concederle al condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)  
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5.- En auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al penado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, estuvo privado de la libertad:

**(2 días)** del 26 al 27 de febrero de 2013

**(86 meses y 22 días)** del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, para un descuento físico de **92 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **125.5 días** mediante auto de septiembre 13 de 2016
- b). **36.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- c). **72 días** mediante auto del 28 de junio de 2019

Para un descuento total de **100 meses y 8 días.-**

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional, no registra antecedentes penales, está plenamente demostrado su arraigo, se encuentra en fase de mediana seguridad, no reporta sanción por falta disciplinaria, ha desarrollado actividades de redención, su calificación ha sido buena y ejemplar.

De igual manera, que el ente carcelario expidió resolución favorable, razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)  
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ, el día 22 de septiembre de 2023.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14 ) (11001600001320130386600)  
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, fue condenado a 122 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 73 meses y 13 días, y estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de febrero de 2013, (**86 meses y 22 días**) del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **100 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la en la Carrera 14 No. 34 – 17 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Director del Establecimiento Carcelario, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No.300 del 27 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sin embargo, no debe perderse de vista que el condenado AVENDAÑO MENDEZ, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, ya que registró varias transgresiones. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Se advierte que dicha circunstancia no da confianza a la administración de justicia, pues al penado en una primera oportunidad se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, e incumplió con ello, pese a las consecuencias de su actuar.

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, en donde se señaló:

“Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14.) (11001600001320130386600)  
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vule a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, **se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia.** Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resulto condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, se indicó:

"...y efectivamente lo adecuado sí era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, **con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba - su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.**

Así, **múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asigno un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio,** ordenando al INPEC que lo trasladada de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1953  
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)  
Cédula: 1095936901

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente...” (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que el sentenciado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 26 de octubre de 2021.-

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado de la Libertad Condicional.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
18 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 1. DIC 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14553

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1453

**FECHA DE AUTO:** 29 Nov 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 01/13/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Handwritten Signature]

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:**  1025456701

**TD:**  78858

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941  
 Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL  
 Cédula: 1002188732 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **28 meses y 24 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, dentro del radicado 2018-00551, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **57 meses y 19 días de prisión.** -

3.- En auto de la fecha, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, dentro del radicado 2019-01578, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **61 meses y 25 días de prisión.** -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 28 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **103 días** mediante auto del 13 de junio de 2023, para un descuento total de **56 meses y 10 días.**-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941  
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL  
Cédula: 1002188732 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el día 24 de junio de 2019, aproximadamente a las 14:50 horas, cuando la víctima NANCY LILIANA TELLEZ CORTES, se encontraba al interior de un bus articulado de Transmilenio que se dirigía a la estación Portal Norte, cuando unos sujetos se subieron en la estación calle 26 parándose uno de ellos cerca a la antes mencionada y le rapa su teléfono móvil. La víctima se va detrás del sujeto y frente ella se interpone un hombre que la amenaza con arma corto punzante. Los dos sujetos emprenden la huida y por la ayuda de la comunidad son capturados en la Carrera 14 con Calle 30.*

*Al momento de la captura la denunciante reconoce a los procesados como las personas que momentos antes le hurtaron teléfono celular marca SAMSUNG A 30 el cual avalúa en la suma de \$1.200.000 el cual fue recuperado..."*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo, dentro del proceso acumulado 2018-00551, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, indicó lo siguiente:

*"El 09 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 10:15 P.M, cuando el ciudadano ENRIQUE SILVA SILVA, se desplazaba por la avenida Ciudad de Cali con calle 26 de esta ciudad, en su bicicleta todo terreno marca Venzo, fue abordado por el acusado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL con la participación de tres (3) personas más que lograron huir, procediendo el procesado a agredirlo propinándole un puntapié en la rodilla haciéndolo caer del velocípedo para luego despojarlo del mismo, en el cual emprendió la huida mientras sus coparticipes lo intimidaban con arma corto-punzante, pero gracias a la oportuna intervención de la ciudadanía que atendió su llamado de auxilio, éstos huyeron al advertir su reacción, seguidamente fueron en persecución del acusado logrando su aprehensión y recuperar el bien objeto de apoderamiento del cual se despojó al notar la presencia de la comunidad, seguidamente dieron aviso a la fuerza pública quienes arribaron al lugar y procedieron formalizar el procedimiento de captura en atención al señalamiento realizado por la víctima de ser su agresor. Razón por la cual fue dejado a disposición de la autoridad competente para la respectiva judicialización."*

Así mismo, dentro del proceso acumulado 2019-01578, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, indicó lo siguiente:

*"Los hechos materia de esta actuación ocurrieron el 13 de febrero de 2019, cuando el ciudadano VICTOR ALEJANDRO CASTRO MORALES, esperaba un articulado en una estación de Transmilenio, cuando sintió que un hombre que se encontraba a su lado, le sacaba su celular del bolsillo, acto seguido se dio a la fuga. La víctima dio la voz de auxilio, siendo apoyado por una patrulla de policía que vigilaba el lugar, que entro en persecución del infractor, logrando capturar a quien se identificó con JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, a quien se le incauto el bien objeto del reato."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otro sujeto, procedieron a intimidar a su víctima con arma cortopunzante, apoderándose de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941  
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL  
Cédula: 1002188732 L E Y 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad, indicándose que hubo preacuerdo dentro del proceso principal y acumulados.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, fue condenado a 61 meses y 25 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 3 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **56 meses y 10 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4897 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-036-2023 del 23 de agosto de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto): Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Calle 55 Sur No. 104 – 49, Bloque 3, Apartamento 101, Barrio Bosa Alameda de Porvenir de esta ciudad. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima. -

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, es grave, sin embargo, en la sentencia principal y acumuladas, que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto se evidenció preacuerdo en las mismas. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no indilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar las penas, pues existió preacuerdo. -



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 1941  
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL  
Cédula: 1002188732 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-036-2023 del 23 de agosto de 2023, se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 90% de la pena cumplida.-

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al penado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 5 meses y 15 días.-**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR** a JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
18 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 29-NOV-23

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
 CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
 DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16582

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1941

**FECHA DE AUTO:** 21-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Johan David Moreles Esquivel

**CC:** 1002188732

**TD:** 103813

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio No. 2026  
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
Cédula: 52066990 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme a la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **78 meses y 25 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023
- l). **41.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023
- m). **13 días** mediante auto del 28 de abril de 2023
- n). **39 días** mediante auto del 12 de octubre de 2023

Para un descuento total de **96 meses y 2.75 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio No. 2026  
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
Cédula: 52066990 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio No. 2026  
 Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS  
 Cédula: 52066990 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18993647	01/07/2023 a 30/09/2023	368	23
<b>Total</b>		<b>368</b>	<b>23 Días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 368 horas de trabajo / 8 / 2 = 23 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 368 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **23 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **96 meses y 25.75 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

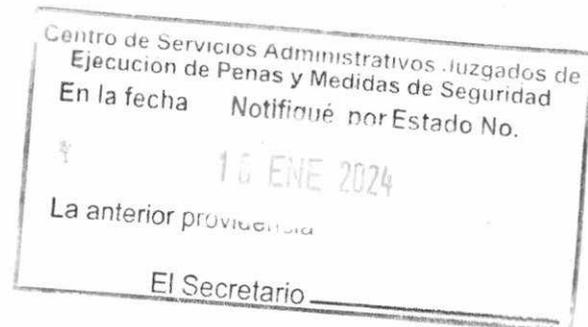
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en proporción de **veintitrés (23) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ





Rama Judicial  
Centro Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-12-23 HORA:

NOMBRE: Arcelia Roza Vivas

CÉDULA: 52066990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RECIBI CORA

HUELLA  
DÁCTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-05651-00 / Interno 19529 / Auto Interlocutorio No. 1743  
Condenado: JOAN SEBASTIAN ZAMBRANO  
Cédula: 1000937358  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COBOG PICOTA POR OTRA AUTORIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser  
**Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **JOAN SEBASTIAN ZAMBRANO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOAN SEBASTIAN ZAMBRANO fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 4 de noviembre de 2022, a la pena principal de **12 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a \$100.000 c/u, situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 16 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JOAN SEBASTIAN ZAMBRANO?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **16 de noviembre de 2022**, a la fecha, han transcurrido **11 meses y 1 día**, el cual no



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-05651-00 / Interno 19529 / Auto Interlocutorio No. 1743  
Condenado: JOAN SEBASTIAN ZAMBRANO  
Cédula: 1000937358  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COBOG PICOTA POR OTRA AUTORIDAD

corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

### Otras Determinaciones

Tenido en cuenta que el penado JOAN SEBASTIAN ZAMBRANO actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a cargo del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerirlo nuevamente para que suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, librando comunicación al Centro de Reclusión, donde actualmente se encuentra privado de la libertad. Concédansele 5 días para que acredite el pago de la caución, con el fin de remitir diligencia de compromiso para su suscripción y **advértasele** que, de no cumplir dicho requisito, se entrará a ejecutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del que goza y perder su libertad.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud del penado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la sentencia condenatoria proferida dentro de las presentes diligencias con constancia de ejecutoria, con destino al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para estudio de posible acumulación jurídica de penas dentro del proceso 019-2021-02699, proceso por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **JOAN SEBASTIAN ZAMBRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

3 10 ENE 2024

La anterior proveída

El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19329

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 143

**FECHA DE AUTO:** 18-oct-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 DIC-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** Sebastián Zumbareno

**CC:** x 1000937358

**TD:** 105886

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



16

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

64T

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **74 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **111.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- b). **10 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- c). **25 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- d). **18 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- e). **18 días** mediante auto del 21 de mayo de 2020
- f). **25.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 6 de noviembre de 2020
- h). **18 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- i). **31 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- j). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- k). **106.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2022
- l). **61.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- m). **91.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **94 meses y 27 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la

documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19021721	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488	
<b>Total</b>		488	30.5 <b>Días</b>

488 horas de trabajo / 8 / 2 = 30.5 días

Se tiene entonces que RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 30.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 30.5 días de redención por trabajo

**Delito:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS  
**Reclusión:** CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

reconocidos en esta providencia, de modo que RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 95 MESES, 27.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, cumple la pena a la cual fue condenada, EL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO de esta capital, acto liberatorio que se cumplirá A PARTIR DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de 2.906 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1999  
Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA  
Cédula: 6716392

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, al sentenciado RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO de esta capital, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al sentenciado RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

**SEPTIMO.- ACLÁRESE** al sentenciado RUBEN PAREDES ECHAVARRIA, que la pena de multa de 2.906 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-11-23

SOFIA DEL PILAR BARRERA MOYA JUEZ  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre / RUBEN PAREDES ECHAVARRIA

Firma / *[Firma]*

Cédula / CC 6716392

El(la) Secretario(a)

Página 4



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio No. 1617  
Condenado: BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON  
Cédula: 1012446386  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2023 a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 750 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2022, para un descuento físico de **13 meses, 26 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio No. 1617  
Condenado: BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON  
Cédula: 1012446386  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 09-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nombre Abel Ruiz

Finna [Firma] **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Cédula C 102446386 T.P.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10  
10 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario [Firma]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00119-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio No. 1618  
Condenado: DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON  
Cedula: 1001203653  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2023 a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 750 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2022, para un descuento físico de **13 meses, 26 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00119-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio No. 1618  
Condenado: DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON  
Cedula: 1001203653  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la **carilla biográfica**, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la redención de pena en favor del condenado **DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre x Sebastian Riaño

Firma x [Signature]

Cedula 1001203653

T.P.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 ENE 2024

La anterior providencia

Página 2 de 2

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1293  
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
Cédula: 1136911432 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **30 meses y 8 días**.

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **100.5 días** mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022
- b). **29.5 días** mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022
- c). **32.5 días** mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023
- d). **31.5 días** mediante auto de fecha 30 de junio de 2023

Para un descuento total de **36 meses y 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1293  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

## PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 1293  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	10 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

23-08-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DAVID ZAMORA

Firma DAVID ZAMORA

Cédula 1156911452

El(la) Secretario(a)





SA  
AT

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / ✓  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1859  
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
Cédula: 1136911432  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp.14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp.14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión, multa de 2.625 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (**1 día**) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **33 meses y 27 días**.

4.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **100.5 días** mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022
- b). **29.5 días** mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022
- c). **32.5 días** mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023
- d). **31.5 días** mediante auto de fecha 30 de junio de 2023

Para un descuento total de **40 meses y 11 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA el día **15 de DICIEMBRE DE 2023**, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1859

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá el **16 de DICIEMBRE 2022**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 16 de DICIEMBRE DE 2023,** por pena cumplida al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA,** siempre y cuando no sea requerido por otra

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, ocuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1859

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO autoridad judicial. Para tal efecto líbese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, por las razones expuestas en la parte motiva a partir del **16 DE DICIEMBRE DE 2023**.

**TERCERO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO:** Se advierte que la pena de multa la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

**QUINTO:** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

**SEXTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme envíense las diligencias al juzgado fallador para su archivo.-

**SEPTIMO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
19 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre IVIER ALARDO ZAMORA

Firma IVIER ZAMORA

Cédula 1136911432 T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_





Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 1860  
 Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL  
 Cédula: 1075668431 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDINSON SANCHEZ ABRIL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que EDINSON SÁNCHEZ ABRIL, en sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **212 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- En sentencia proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, con fecha del 3 de septiembre del 2014, decidió modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia del Juzgado imponiéndoles a los condenados una nueva sanción de **273 meses de prisión**, e igual lapso la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDINSON SÁNCHEZ ABRIL, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2013, para un descuento físico de **123 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). - **9.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2015.
- b). - **133.25 días**, mediante auto del 21 de abril de 2022.

Para un descuento total de **129 meses y 9.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02083-00 / Interno 24086 / Auto Interlocutorio: 1860  
 Condenado: EDINSON SANCHEZ ABRIL  
 Cédula: 1075668431 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **EDINSON SÁNCHEZ ABRIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2021 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 10 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 V.G.T.R.  
 El Secretario

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 24086

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1800

**FECHA DE AUTO:** 27-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edison Sanchez Abon

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1809  
Condenado: YINA PAOLA DIAZ RINCON  
Cédula: 1020782082 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial, resolvió redosificar a la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión**.

3.- El 18 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Mediante auto del 19 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocar a la condenada YINA PAOLA DIAZ RINCON, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, estuvo privada de la libertad así:

**(2 días)** del 4 al 5 de diciembre de 2014.

**(58 meses y 15 días)**, del 09 de enero de 2016<sup>1</sup> al 23 de noviembre de 2020.<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de junio de 2023, para un descuento físico de **63 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **82.5 días** mediante auto del 05 de febrero de 2018
- b). **27.75 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2018
- c). **58.25 días** mediante auto del 24 de julio de 2019

Para un descuento total de **69 meses y 12.5 días**.

<sup>1</sup> Fecha de captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual no fue encontrada en su domicilio

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1809  
Condenado: YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN  
Cédula: 1020762082 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, fue condenada a 73 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 24 días, y estuvo privada de la libertad (2 días) del 4 al 5 de diciembre de 2014, (58 meses y 15 días), del 09 de enero de 2016 al 23 de noviembre de 2020. Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de junio de 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1809  
 Condenado: YINA PAOLA DIAZ RINCON  
 Cédula: 1020762082 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de pena reconocida, ha purgado **69 meses y 12.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 3 A No. 163 B -04, Apartamento 200, Barrio Santa Cecilia Norte, Bosque de los Pinos, Localidad de Usaquén de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1396 del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 19 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocarle la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/11/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Yina Paola Diez Eirón

CÉDULA: 1020762082

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi Copia

IMPRESION  
DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio No. 2091  
Condenado: YINA PAOLA DIAZ RINCON  
Cédula: 1020762082 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial, resolvió redosificar a la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión**.

3.- El 18 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 19 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocar a la condenada YINA PAOLA DIAZ RINCON, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, estuvo privada de la libertad así:

**(2 días)** del 4 al 5 de diciembre de 2014.

**(58 meses y 15 días)**, del 09 de enero de 2016<sup>1</sup> al 23 de noviembre de 2020.<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de junio de 2023, para un descuento físico de **64 meses y 22 días**.

<sup>1</sup> Fecha de captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual no fue encontrada en su domicilio



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio No. 2091  
Condenado: YINA PAOLA DIAZ RINCON  
Cédula: 1020762082 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **82.5 días** mediante auto del 05 de febrero de 2018
- b). **27.75 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2018
- c). **58.25 días** mediante auto del 24 de julio de 2019

Para un descuento total de **70 meses y 10.5 días**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, tiene derecho a la redención de pena?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio No. 2091  
Condenado: YINA PAOLA DIAZ RINCON  
Cédula: 1020762082 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor de la condenada **YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/01/24 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Yina Paula Diaz Rincon

CÉDULA: 1020762082

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia.

RECIBI  
DACTILAR



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00128-00 / Interno 30109 / Auto Interlocutorio No. 1849

Condenado: DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES

Cédula: 73201860

LEY 906 DE 2004

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y PECULADO POR USO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 29 de julio de 2020 a la pena principal **de 342 meses de prisión, multa de 5.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de 19 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y PECULADO POR USO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de agosto de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 11 días**.

3.- Verificado el proceso se observa que a la fecha no se le ha reconocido redención de pena en favor del penado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00128-00 / Interno 30109 / Auto Interlocutorio No. 1849

Condenado: DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES

Cédula: 73201860

LEY 906 DE 2004

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y PECULADO POR USO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

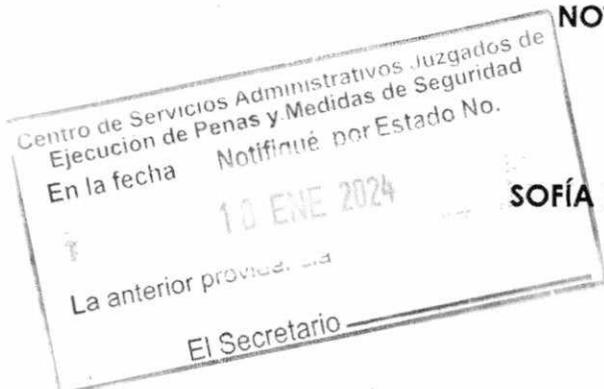
#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **DICK LEIVIS RODRIGUEZ FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30209

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1849

**FECHA DE AUTO:** 22-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 Dic 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Dick Luis Rodriguez Fuentes

**FIRMA:** Dick Luis Rodriguez Fuentes

**CC:** 73201860

**TD:** 103925

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1866

Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA

Cédula: 1013624123

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 21 de diciembre de 2015, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 4 al 5 de mayo de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de abril de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 4 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1866

Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA

Cédula: 1013624123

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

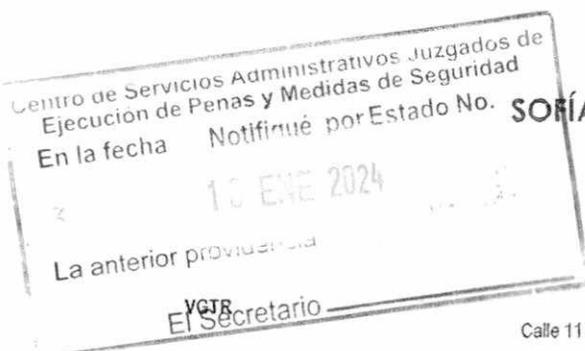
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

10



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**  
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 7051215

CC: 724215 C.C. # 724115

FIRMA:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emerson David Gudezo

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07 12 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE AUTO: 24-NOV-23

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1866

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 30340

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 1

BOGOTÁ D.C.,

7-DIC-23

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA





Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1867

Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA

Cédula: 1013624123

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 21 de diciembre de 2015, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 4 al 5 de mayo de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de abril de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 4 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

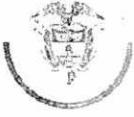
**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, tiene derecho a la libertad condicional?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1867

Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA

Cédula: 1013624123

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

***"Libertad condicional. Solicitud.*** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.***" (Subraya el Despacho).

En el subjúdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en estudio**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, que certifiquen la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1867  
 Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA  
 Cédula: 1013624123 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30340

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1867

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07 12 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Emerson David Cardozo M

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 24079272 **CC.\*** 24079272

**TD:** 105215

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1868  
Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA  
Cédula: 1013624123 LEY 906/2004  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 21 de diciembre de 2015, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 4 al 5 de mayo de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de abril de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 4 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1868  
Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA  
Cédula: 1013624123 LEY 906/2004  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 1868  
 Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA  
 Cédula: 1013624123 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en favor de EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, y se hace necesario requerir al penado con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al condenado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 13 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario  
 VGTR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30340

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1868

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 07 12 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Emerson David Cardozo Machado

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:** 74075967 **CC.\***

**TD:** 7051215

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02483-00 / Interno 32285 / Auto Interlocutorio No. 2153  
Condenado: JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA  
Cédula: 1030669439  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **nueve (09) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2023 para un descuento físico de **8 meses, 2 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02483-00 / Interno 32285 / Auto Interlocutorio No. 2153  
 Condenado: JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA  
 Cédula: 1030669439  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 18 ENE 2024  
 La anterior provee: La  
 El Secretario

154



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 28 DIC 2023 *foto*

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32285

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 2153

**FECHA DE AUTO:** 26 DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 29-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Johan Daniel Hernandez B

**FIRMA:** *[Signature]*

**CC:** 1030669489

**TD:** 106245

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02384-00 / Interno 32405 / Auto Interlocutorio: 2119  
Condenado: JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR  
Cédula: 1026252305  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG  
PICOTA

ST

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 21 de marzo de 2017, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 23 de julio de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR**, quedando por cumplir de la pena impuesta **26 meses y 12 días**.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad así:

a). Desde el 4 de abril de 2017, fecha de su captura, hasta la fecha en que se revocó la prisión domiciliaria, descontando dos días, por las trasgresiones del 26 de febrero y el 26 de junio de 2019. **Es decir 27 meses, 18 días.**

b) **24 meses, 29 días**, desde el 21 de noviembre de 2021 a la fecha.

Para un total de pena cumplida de **52 meses, 17 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02384-00 / Interno 32405 / Auto Interlocutorio: 2119

Condenado: JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR

Cédula: 1026252305

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18662418	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	324	
18750203	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	366	
18849175	ENERO A MARZO DE 2023	354	
18930479	ABRIL Y JUNIO DE 2023	228	
19029375	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	366	
19053249	OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023	246	
<b>Total</b>		1884	157 días

1884 horas de estudio / 6 / 2 = 157 días

Se tiene entonces que JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1884 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 157 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 157 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02384-00 / Interno 32405 / Auto Interlocutorio: 2119

Condenado: JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR

Cédula: 1026252305

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, acto liberatorio que se cumplirá **de CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, en proporción de CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02384-00 / Interno 32405 / Auto Interlocutorio: 2119

Condenado: JIMMY ANDRES VARGAS TOVAR

Cédula: 1026252305

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG  
PICOTA

**QUINTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

**SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18	18 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20. DIC 2023

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32409

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 2119

**FECHA DE AUTO:** 19. DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 20. DIC 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Signature]

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 6026252305

**TD:** 93926

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



9



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto INTERLOCUTORIO: 1957  
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA  
Cédula: 1012355070  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 29 de abril de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA estuvo privado de la libertad **2 meses y 14 días**, del 9 de septiembre de 2018<sup>1</sup> al 23 de noviembre 2018<sup>2</sup>; posteriormente se encuentra privado de la libertad del 12 de octubre de 2021 a la fecha para un descuento físico de **28 meses y 02 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **184 días**, mediante auto del 17 de agosto de 2023.
- b). **50 días**, mediante auto del 19 de septiembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **35 meses, 26 días**.

<sup>1</sup> Fecha en la cual fue capturado en flagrancia.

<sup>2</sup> Según lo señalado en el acápite de otras determinaciones de la sentencia condenatoria.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto INTERLOCUTORIO: 1957  
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA  
Cédula: 1012355070  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **03 DE DICIEMBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 04 DE DICIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 04 DE DICIEMBRE DE 2023**, al sentenciado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 04 DE DICIEMBRE DE 2023**.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-00757-00 / Interno 32426 / Auto INTERLOCUTORIO: 1957  
Condenado: JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA  
Cédula: 1012355070

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE ADRIANO CARRILLO FONSECA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

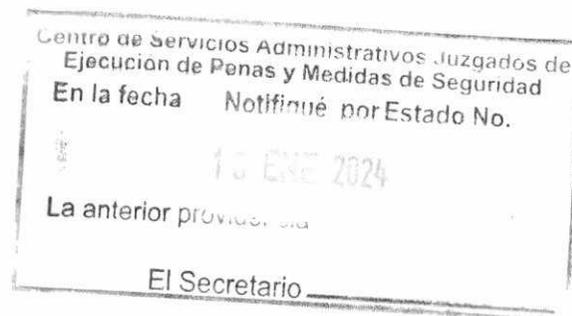
**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SÉPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO N DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 1 DIC 2023

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32426

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1957

**FECHA DE AUTO:** 29 NOV 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 01-12-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:**  

**CC:**  1012355070

**TD:**  5814C

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto Interlocutorio No. 1875  
Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ  
Cédula: 1019094799 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de octubre de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 8 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **128.5 días**, mediante auto del 27 de febrero de 2022, para un descuento total de **52 meses y 16.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto Interlocutorio No. 1875  
Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ  
Cédula: 1019094799 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la redención de pena a favor del condenado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2021 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 7-DIC-23

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38815

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1875

**FECHA DE AUTO:** 24-NOV-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 7 diciembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Freyder M Ramirez

**FIRMA:** Freyder Ramirez

**CC:** 1019094799

**TD:** 104022

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1814  
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO  
Cédula: 1069755927  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **PAOLA GONZALEZ HIDALGO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de mayo de 2018, para un descuento físico de **66 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- b). **75.25 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **10.75 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- d). **26.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- e). **18.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- f). **51 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- g). **30.5 días** mediante auto del 01 de marzo de 2022
- h). **21.5 días** mediante auto del 28 de Julio de 2022
- g). **7 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- h). **9.5 días** mediante auto del 3 de marzo de 2023

Para un descuento total de **75 meses y 11.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1814  
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO  
Cédula: 1069755927  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

¿La sentenciada PAOLA GONZALEZ HIDALGO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18946491, correspondiente a las horas de estudios realizada en el mes de abril de 2023, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho no reconoce redención de pena respecto del certificado allegado.

## Otras Determinaciones

Como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que alleguen a este estrado judicial los documentos anteriormente indicados, con miras a estudiar reconocimiento de redención de pena en favor de PAOLA GONZALEZ HIDALGO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1814  
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO  
Cédula: 1069755927  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la redención de pena respecto del certificado de cómputo No. 18946491, correspondiente a las horas de estudios realizadas por la penada **PAOLA GONZALEZ HIDALGO** en el mes de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

757

<p>              REPÚBLICA DE COLOMBIA                       ESTADO DE BOGOTÁ                       CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS                       JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ                       NOTIFICACIONES         </p>	
<p>           FECHA: 29/11/23                       HORA:         </p>	
<p>           NOMBRE: Jairo Garcia Hidalgo         </p>	
<p>           CÉDULA: 69155977         </p>	
<p>           NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                       Fesivcoga         </p>	



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1815  
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO  
Cédula: 1069755927  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **PAOLA GONZALEZ HIDALGO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de mayo de 2018, para un descuento físico de **66 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- b). **75.25 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **10.75 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- d). **26.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- e). **18.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- f). **51 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- g). **30.5 días** mediante auto del 01 de marzo de 2022
- h). **21.5 días** mediante auto del 28 de Julio de 2022
- g). **7 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- h). **9.5 días** mediante auto del 3 de marzo de 2023

Para un descuento total de **75 meses y 11.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1815  
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO  
Cédula: 1069755927  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, de conformidad con la documentación allegada?

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1815  
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO  
Cédula: 1069755927  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

*de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social de la penada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se dispone requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social a fin de realizar visita domiciliaria en la vereda Granada o en el Barrio Nueva Marsella, Lote 2, Interior 2, del municipio de Granada, Cundinamarca, Celular: 3208955543, para los fines pertinentes.

Si bien es cierto la dirección aportada por la penada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO corresponde a un domicilio ubicado fuera del circuito judicial de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1815  
Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO  
Cédula: 1069755927  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

Bogotá, se insta al Asistente Social asignado para que haga uso de las herramientas tecnológicas que disponga para realizar la visita domiciliar ordenada, siempre y cuando en dicha diligencia se pueda garantizar la verificación del inmueble mediante imágenes en tiempo real que le permita, en el ejercicio de su labor, confrontar la información aportada por el entrevistado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliar contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social a fin de que realice visita domiciliar en la vereda Granada o en el Barrio Nueva Marsella, Lote 2, Interior 2, del municipio de Granada, Cundinamarca, Celular: 3208955543, para los fines pertinentes.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 ENE 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Formulario de notificación con campos para FECHA (29/11/23), NOMBRE (Paola Gonzalez Hidalgo), CEDULA (1069755927), and NOMBRE DE PENITENCIARIO (resive copia).



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1885  
 Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
 Cédula: 1032798983  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, dentro del radicado 2016-14647, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **160 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 4 al 5 de marzo de 2017

(2 días) del 15 al 16 de octubre de 2017, por el proceso acumulado 2016-14647

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, para un descuento físico de **67 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **70.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- b) **6 meses, 20 días**, 14 de diciembre de 2021
- c) **3 meses, 14.5 días**, 03 de marzo de 2023
- d) **1 mes, 7 días**, 18 de mayo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **80 meses, 24 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, tiene derecho a la redención de pena,



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1885  
 Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES  
 Cédula: 1032798983  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

conforme la solicitud allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON RUBÉN HERRERA REYES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JHON RUBÉN HERRERA REYES** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Bogotá D.C.	2023
En la fecha notifié personalmente la anterior providencia	
Nombre	RUBEN HERRERA REYES
Firma	RUBEN HERRERA REYES
Cédula	1032798983
EFM (Secretaría)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 10 ENE 2024  
 La anterior providencia  
 VCTR  
 El Secretario

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZG-104 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ